



243802091000685763

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Registro: 24 Folio: 123/128

En la ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, a los días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, para dictar sentencia en los autos N° 4988-2018 caratulados "**BRACCO, Angel Hilario s/ Abuso Sexual**", **Causa N° 788/2013, de trámite por ante el Juzgado en lo Correccional N° 2 Departamental**, y practicado que fue en su oportunidad el sorteo de ley, resultó que en la votación a efectuarse debía ser observado el orden siguiente: **Dres. Mónica GURIDI, María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES**

A N T E C E D E N T E S

Llegan los autos a conocimiento de esta sede como consecuencia del recurso de apelación planteado a fs. 284/296 por la Dra. Rosana Albisini, Letrada patrocinante de la Particular Damnificada Marianella Belén Colin, contra la resolución de fs. 280/281vta., por la cual se declara extinguida la acción penal, y sobresee a Angel Hilario Bracco con relación al delito de abuso sexual que le fuera imputado.-

En el **Punto III del escrito recursivo**, expresa los agravios la recurrente, e interpreta que la resolución dictada por el Sr. Juez Correccional deviene ilegal y no ajustada a derecho, generándole un gravamen de insusceptible reparación ulterior.-

En primer lugar destaca que la SCBA reenvió la causa a la Sala II del tribunal de casación interviniente (fs. 134vta. Causa 65.184) para que: "...dicte una nueva resolución ajustada a derecho, acorde a los fundamentos aquí vertidos (doctr. Art. 496 C.P.P.)" en fecha 20 de



243802091000685763



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

septiembre de 2017.-

Y, si como manifiesta la Defensa a fs. 147/vta., fuera de aplicación el orden público en la especie, la prescripción debería haber operado en esa instancia y/o en su defecto haberse resuelto el planteo de la defensa si se entendía que operaba al momento de su efectivización dentro del plazo de ley en dicha instancia.-

Considera que el propio Estado no puede ir contra sus propios actos, pues la lectura que hace la parte recurrente es que se interpretó en las instancias superiores que no correspondía dictar la prescripción y que por ello no se la dictó, todo lo cual conlleva a que tampoco debería ser convalidado el fallo del A quo.-

Por otra parte, se agravia de la interpretación que el a quo efectúa del art. 67 inc. e), en cuanto versaría solamente en sentencia condenatoria.-

Sostiene que sobre el particular se ha expedido el Tribunal de Casación Sala III, Causa N° 60.881, tal como lo argumentó en el punto II. b de la adhesión al citado fallo, el Fiscal a fs. 148 Legajo 65.184.-

Considera que los efectos que provocan tanto la sentencia del Tribunal de Casación como de la SCBA, aún en el improbable caso de no ser consideradas sentencias "definitivas", se equiparan a estas por los efectos que provocan.-

Recuerda que el art. 7 de la Convención Belem Do Pará obliga al país signatario a garantizar un juicio justo a las mujeres víctimas de violencia de género.-

Convención que la Argentina aprobó mediante Ley 26.485.-

A su criterio, en el justo entendimiento de aplicación del efecto interruptivo del resolutorio del



243802091000685763



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Tribunal de Casación y del fallo de la SCBA de octubre de 2017, no hay dudas en que no ha de hacerse lugar al instituto de la prescripción de la acción penal y en consecuencia dejarse sin efecto el sobreseimiento del encartado.-

Formula Reserva de Cuestión Federal.-

Reserva planteo ante la Comisión de la C.I.D.H.-

Formula reserva de Casación.-

Peticionada que fuera oportunamente la mejora *in voce*, la misma se llevó a cabo y quedó plasmada en acta que obra a fs. 318/323vta., donde se expusieron los hechos que la Dra. Albisini considera que permiten contextualizar su pretensión recursiva.-

C U E S T I O N E S:

PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la resolución atacada?

SEGUNDA: En su caso, qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION** planteada la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI**, dijo:

Este órgano ya se ha expedido en el sentido que la prescripción de la acción penal como causa de extinción de la pretensión represiva estatal, elimina la punibilidad por el transcurso del tiempo e impide que comience o continúe la persecución penal.-

Tal lo señalado, reviste carácter de orden público, es irrenunciable y debe ser declarada de oficio, sin perjuicio que las partes puedan peticionarla.-

En orden a contextualizar el reclamo de la Particular Damnificada, resulta menester hacer un breve racconto del devenir recursivo de la presente causa.-

Esta Cámara dictó resolución en el marco de su



243802091000685763



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

competencia en fecha 14 de abril de 2014, haciendo lugar al recurso de apelación interpuesto, revocando la resolución dictada por la Sra. Juez a quo, en cuanto concedía el beneficio de la suspensión del juicio a prueba a Angel Hilario Bracco (cfr. fs. 14/18vta.).-

La Sra. Defensora Oficial, Dra. María Virginia Gaspari, interpuso Recurso de Casación, en fecha 8-05-2014, el que fue concedido en fecha 15 de mayo de 2014.-

El Legajo de Casación fue recibido en el Tribunal de casación penal en fecha 10 de junio de 2014 (cfr. fs. 29).-

Radicado por ante la Sala II del T.C.P., en fecha 9/9/2014, casa la resolución de esta instancia y ordena tener por mantenida la decisión de la Magistrada de la instancia ordinaria (cf. fs. 35/39).-

Aquél decisorio mereció la interposición de sendos Recursos de Inaplicabilidad de Ley, tanto por el Dr. Carlos Altuve, Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, como por la Letrada patrocinante de la Particular Damnificada, Dra. Rosana Albisini, obrantes a fs. 59/68 y fs. 73/81, respectivamente.-

Aquí, cabe destacar que el Fiscal de Casación Penal, Dr. Carlos Altuve, expresamente postula en el petitorio del Recurso de Inaplicabilidad de Ley: "**VI. PETITORIO...** por los motivos expuestos en los acápite precedentes se dé **tratamiento urgente** a la cuestión sometida a estudio a fin de evitar el transcurso del plazo de la prescripción de la acción en las presentes actuaciones", con cargo de haber sido recibido, en la Secretaría Penal de la Suprema Corte de Justicia de la



243802091000685763



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Provincia de Buenos Aires, el día 2 de octubre de 2.014.
(cfr. fs. 59/68 de la Causa N° 65.184).-

Mientras que el Recurso de la Dra. Albisini tiene cargo de recibido en la Secretaría Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en fecha 6 de octubre de 2014.-

La Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de octubre de 2016, se pronuncia sobre la admisibilidad de los Recursos Extraordinarios de Inaplicabilidad de Ley interpuestos, concediéndolos.-

Posteriormente se corre vista a la Sra. Procuradora de la Provincia de Buenos Aires, evacuada por el Subprocurador, Dr. Juan Angel de Oliveira, recibida en la Secretaría Penal de la Suprema Corte en fecha 14 de noviembre de 2016 (cfr. fs. 86/90).-

La Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires dicta Autos para resolver el 17 de noviembre de 2016.-

El 20 de septiembre de 2017 dicta sentencia, resolviendo reenviar los autos al Tribunal de Casación Penal, a fin de que dicte una nueva decisión ajustada a derecho (cfr. fs. 107/136).-

El 28 de noviembre de 2.017 la Sala II del Tribunal de Casación recibe el Legajo y corrida vista a la Defensoría de Casación, la Dra. Biasotti plantea a fs. 147/vta., la prescripción de la acción.-

Ahora bien, en relación al específico planteo de excepción en base a la perspectiva de género, llama la atención que el Sr. Agente Fiscal Adjunto de Casación, Dr. Fernando Galán, sostenga que *"...atendiendo al carácter dirimente del planteo de prescripción habré de señalar respecto del carácter interruptivo de las sentencias dictada por el Tribunal de casación y la Suprema Corte de la Provincia a los efectos del art. 67*



243802091000685763



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

inc. e)....-

Ello, citando de aplicación lo resuelto por la Sala III del Tribunal de casación penal, en causa N° 60.881, donde se dijo que: *"la sentencia dictada por el Tribunal de Casación interrumpe el plazo de prescripción, pues cuando el art. 67, cuarto párrafo letra e) del Código Penal otorga tal efecto al dictado de sentencia condenatoria, no especifica si se trata de primera o ulterior instancia"*.-

Aquí, corresponde formular una salvedad, en primer lugar el fallo que invoca el Agente Fiscal Adjunto de Casación no resulta de ninguna manera aplicable al supuesto que nos ocupa, atento que en él se hace referencia a la sentencia condenatoria de primera o ulterior instancia a los fines de interrumpir la prescripción.-

Como se ha dicho, el propio Representante del Ministerio Público Fiscal, el Dr. Carlos Altuve a fs. 59/68 **solicita tratamiento urgente** de la cuestión, al interponer el Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley, *"...a fin de evitar el transcurso del plazo de la prescripción de la acción penal..."*.-

Si atendemos a esta circunstancia, es más que evidente que los plazos de la prescripción de la acción continuaban corriendo y nada de lo que posteriormente se hiciera tenía virtualidad para interrumpirla.-

Volviendo al derrotero recursivo de la Causa N° 65184 (Num. de Casación), en fecha 23/03/2018, la Sala II del T.C.P., remite la actuaciones a la instancia de origen a fin de que se pronuncie en orden a la prescripción de la acción solicitada (cfr. fs. 148/150).-

Y, en cumplimiento de lo dispuesto, el Sr. Juez,



243802091000685763



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Dr. Picco, Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional N° 2, dicta sentencia declarando prescripta la acción penal decretando su extinción y dictando el sobreseimiento de Angel Hilario Bracco, con relación al delito de abuso sexual simple que el fuera imputado.-

Para arribar a tal acerto, tuvo en cuenta que surge del requerimiento Fiscal y del auto de elevación a juicio (fs. 158/159 y 169/175vta.) que el delito imputado abuso sexual simple, en los términos del art. 119 primer párrafo del Código Penal, para el cual se prevé una pena de prisión cuyo máximo es de cuatro años.-

A criterio del Juez a quo el auto de citación a juicio de fecha 2 de diciembre de 2013, es el último acto interruptivo de la prescripción de la acción, conforme las previsiones del art. 67 in. d) del Código Penal.-

Destaca que desde aquella fecha, la causa ha transitado por distintas instancias procesales y en ese derrotero se ha superado holgadamente el plazo establecido por el art. 62, inciso 2 del Código penal, sin dictarse sentencia condenatoria ni verificarse otro acto interruptivo de la prescripción de la acción.-

Habiéndose además verificado, que el imputado no ha cometido en este lapso un nuevo delito, a través de los informes que recabara en el registro Nacional de Reincidencia de fs. 273, de Jefatura de Policía de La Plata de fs. 272 y de Fiscalía General de fs. 279.-

Adviértase que desde el ingreso de los Recursos Extraordinarios en la Suprema Corte de Justicia, hasta el pronunciamiento de la misma sobre el fondo de la cuestión, pasaron casi tres (3) años (cfr. fs. 68, 81, 82, 83/84vta. y 107/135).-

Durante el transcurso del cual, no surge que se haya planteado pronto despacho alguno, tal y como lo



243802091000685763



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

preveen los arts. 79 inc. 6) y 110 del C.P.P.-

En este orden de ideas, destaco que la constitución de la víctima en particular damnificado, como tal, acarrea derechos y también facultades, y precisamente tal como lo prevé el inc. 6 del citado artículo, entra ellos se encuentra *"activar el procedimiento y pedir pronto despacho de la causa"*.-

Entonces, considerando como último acto interruptivo de la prescripción el auto de citación a juicio (fs. 181), se computa un período que supera el máximo de la pena de cuatro (4) años, prevista para el delito de abuso sexual simple en los términos del art. 119 primer párrafo del Código Penal, por el que se ha requerido la elevación a juicio.-

En vista del análisis pormenorizado de lo actuado en Causa N° 65.184, y de las constancias que la presente Causa N° 788/2013 exhibe, entiendo que la resolución en examen luce acertada y fue dictada de acuerdo a derecho.-

No cabe otra interpretación, el instituto de la prescripción se concatena con la garantía constitucional del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, receptado en el art. 2 del C.P.P., la Constitución Nacional, arts. 18 y 75 inc. 22, y la Provincial, art. 15.-

Por otra parte, la cuestión supera el marco penal ordinario, sobrepasando inclusive el nivel de la constitucionalidad interna del Estado Argentino, alcanzando al art. 8 inc. 1ro. y 7mo. inc. 5to. de la Convención Americana de Derechos Humanos y y art. 14 inc. 2do. c. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.-

Esta garantía fue receptada, mucho antes de la ley 25.990, por nuestra Corte Suprema de Justicia de la



243802091000685763



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Nación al establecer el carácter restrictivo a la hora de valorar la supervivencia de la acción. -CSJN, 29/11/68 "Mattei", CSJN fallo 272.188., CSJN "Mozzati", fallo 300.1102-, entre otros.

Entiendo que la pretensión de equiparar la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a la que refiere al art. 67 inc. e) del Código Penal "sentencia condenatoria", resultaría sin dudas violatorio del debido proceso legal, conculcando normas de raigambre constitucional, como el art. 18 de nuestra Carta Magna y Tratados Internacionales del Bloque Federal.-

En este orden de ideas, hacer lugar a lo postulado por la recurrente equivaldría a aplicar la analogía "*in malam parte*", cuestión que resulta írrita a los principios constitucionales que sustentan desde el Orden Constitucional el debido proceso, el derecho de defensa en juicio, entre otros.-

Lo señalado no significa de manera alguna desconocer que el Estado Argentino ha ratificado la Convención Belem Do Pará, comprometiéndose en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: art. 7 f. "*establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos*", incorporándola a la legislación interna mediante Ley N° 24.632.-

No obstante lo cual, ello no colisiona, confronta ni mengua, las garantías constitucionales que son debidas también por el Estado Argentino a toda



243802091000685763



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

persona sometida a proceso penal, que además surgen de los Tratados Internacionales que gozan de Jerarquía Constitucional, incorporados en Nuestra Carta Magna por el art. 75 inc. 22.-

En consonancia con lo expuesto en relación a la primera cuestión, entiendo que la sentencia dictada en autos es constitucionalmente legítima, y en razón de ello, voto por la **afirmativa**.-

A la misma cuestión planteada, los Sres. Jueces, **Dres. María Gabriela JURE y Martín MORALES**, adhieren al voto de la colega preopinante, por ser ello su sincera convicción.-

A la **SEGUNDA CUESTION** planteada la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI**, dijo:

Atento como ha sido resuelta la primer cuestión, propongo al acuerdo la confirmación de la Resolución traída a recurso (arts. 59, 62 inc. 2), 67 inc. e), 119 primer párrafo y ccs. del C.P. y 323 inc. 1ro., 530 del C.P.P.).-

Así lo voto.-

A la misma cuestión planteada, los Sres. Jueces, **Dres. María Gabriela JURE y Martín MORALES**, adhieren al voto de la colega preopinante, por ser ello su sincera convicción.-

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar el decisorio de fs. 280/281vta., por el que se declara extinguida la acción penal por prescripción en **Causa Nro. 788/2013** y dicta el sobreseimiento de **Angel Hilario BRACCO**, D.N.I. 4.684.823,



243802091000685763



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, por el delito de abuso sexual simple en los términos del art. 119 primer párrafo del Código Penal, que le fuera imputado en la presente Causa. Sin Costas. (arts. 59, 62 inc. 2), 67 inc. e) y ccs. del C.P.; arts. 323 inc. 1ro. y 530 del C.P.P.).-

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.-